

(126)



LX
LEGISLATURA



Santiago de Querétaro, Qro., a 08 de Marzo de 2022.

Asunto: Se presenta "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 126 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE CONTIENE EL TIPO DE FEMINICIDIO".

H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PRESENTE.

Quienes suscriben los Diputados Locales, **ARMANDO SINECIO LEYVA, YASMÍN ALBELLÁN HERNÁNDEZ, CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio del derecho de iniciar leyes conferido en la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, venimos a formular a esta Asamblea Popular la siguiente:

"INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 126 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE CONTIENE EL TIPO DE FEMINICIDIO".

Misma que se formula con base en la siguiente:



LX
LEGISLATURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El feminicidio¹ es un delito considerado pluriofensivo por la diversidad de bienes jurídicos que transgrede: la vida, la dignidad, la seguridad, la libertad, el derecho a una vida libre de violencia y la igualdad y no discriminación de mujeres y niñas. Es identificado como “crimen de odio” o “crimen moral”, ya que se realiza generalmente sin obtener recompensa material alguna, únicamente aquella que genera al sujeto activo “una especie de victoria que supone imponer su posición por encima de la vida de la mujer asesinada”².

En México, como resultado de la libertad de configuración legislativa en las entidades federativas respecto a delitos del orden común, la tipificación del feminicidio se contempla en 33 códigos penales³, ocasionando que, en algunos casos, los tipos penales contengan elementos normativos que resultan técnicamente inadecuados o, incluso, contrarios a la finalidad que se persigue, a saber: que sea un delito autónomo, que contenga elementos normativos objetivos que sean identificados como razones de género y que expresen con claridad las circunstancias a través de las cuales se materializa el delito, con la finalidad de traducir dichas circunstancias a una realidad jurídica que posibilite su aplicación por parte del operador jurídico.

En relación con la diversidad de tipos penales existentes, en julio de 2018, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en sus *Observaciones Finales sobre el IX Informe Periódico de México en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (en adelante *Observaciones Finales*), reiteró la recomendación general número 19 al Estado mexicano, en la que, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

“24. (...)”

¹ El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) ha adoptado como definición de feminicidio “la muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por actos de acción u omisión”. MESECVI/OEA (2008) Declaración sobre Femicidio 13–15 de agosto de 2008, Washington, D.C.OEA/Ser.L/II.7.10MESECVI/CEVI/DEC. 1/08, 15 agosto 2008. Disponible, en: <http://oea.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf>

² OACNUDH, ONU MUJERES, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/ feminicidio)*, 2014, p. 46, disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDelInvestigacion.pdf>

³ El federal y los 32 locales.



LX
LEGISLATURA

c) Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones de derecho penal sobre el feminicidio;"

Derivado de estas recomendaciones, el 16 de noviembre de 2018 se instaló la Comisión para el Seguimiento de las Observaciones del Comité CEDAW, coordinada por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) y la Cancillería, a fin de ordenar su cumplimiento.

Para atender las recomendaciones relacionadas con armonización legislativa, se instaló el Grupo Técnico de Armonización Legislativa de la Comisión para el Seguimiento de las Observaciones del Comité CEDAW y se acordó que el Inmujeres, en conjunto con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), analizarían la tipificación del feminicidio en los códigos penales de las entidades federativas y propondrían la redacción de un tipo modelo de tipo penal de feminicidio.

Como resultado de este esfuerzo, se elaboró el modelo de tipo penal de feminicidio que sirve de base a la presente iniciativa, que busca incentivar el análisis de la tipificación local del feminicidio y servir como guía y parámetro para establecer los elementos normativos mínimos que deben establecerse en el diseño de este tipo penal, para cumplir con el mandato previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, entre otras cosas, establece lo siguiente:

"Artículo 1º. (...)

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(...)"*

Al respecto, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI) y, en especial, su Comité de Expertas, han manifestado la necesidad de que las políticas públicas y los recursos para combatir la violencia contra las mujeres tengan una perspectiva de derechos humanos, de género y de diversidad. En este sentido, se considera indispensable que, en la revisión del tipo penal de feminicidio, se tome en consideración tanto lo que ha cambiado en torno al feminicidio (el impacto del crimen organizado y la utilización de las mujeres y niñas como armas de guerra, la feminización de la desaparición forzada y la pandemia por SARS-COV2), como lo que ha permanecido (la violencia doméstica).



LX
LEGISLATURA

Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el país, de enero a diciembre del 2021 ocurrieron 969 presuntos delitos de feminicidio. Las 32 entidades reportaron incidencia en este renglón.

La entidad que tuvo más casos fue el Estado de México, con 144 registros; en Veracruz hubo 69; en Jalisco 68; en Ciudad de México se contabilizaron 66; misma cifra que en Nuevo León.

La tasa nacional de presuntos delitos de feminicidios por cada 100 mil mujeres es de 1.35 anual, 14 estados rebasan la tasa nacional: son Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Chihuahua, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Jalisco, Baja California Sur, Veracruz, Estado de México, San Luis Potosí, Chiapas y Campeche.

En el estado de Querétaro en este mismo periodo se registraron nueve feminicidios, dos fueron perpetrados con arma de fuego, dos con arma blanca, cuatro con otros elementos y en un feminicidio no se especificó.

Los delitos perpetrados en 2021 se suman a los 11 que se registraron en 2020, es decir, tan sólo en los últimos dos años se han presentado al menos 20 hechos de este tipo en la entidad queretana.

En este sentido, la presente propuesta se elabora a partir de la necesidad de consagrar en la norma penal el contexto social ya mencionado, así como: a) las recomendaciones nacionales e internacionales emitidas en la materia; b) los aciertos reconocidos en las legislaciones locales; c) las características comunes identificadas en las conductas feminicidas, y c) los reclamos de la sociedad civil.

Lo anterior, con la finalidad de eliminar las barreras normativas que enfrentan las sobrevivientes, las víctimas y sus familiares en la búsqueda de justicia, verdad y reparación integral, así como propiciar que las muertes violentas de mujeres en nuestra entidad federativa sean investigadas con perspectiva de género, a partir de elementos comunes que brinden certeza jurídica a las víctimas y sus familiares y posibiliten identificar similitudes respecto a la incidencia de esta conducta delictiva.

Sobre la importancia del reconocimiento de la voz de las víctimas en las normas, Rita Segato sostiene lo siguiente:

"...el campo jurídico es, por encima de todo, un campo discursivo y, por eso mismo, la lucha por el Derecho, tanto en el sentido de la formulación de las leyes como en el sentido de la efectivización del estatus de existencia de las ya formuladas... es, por un lado, la lucha



LX
LEGISLATURA

por la nominación, por la consagración jurídica de los nombres del sufrimiento humano, por entronizar jurídicamente los nombres que ya se encuentran en uso, y, por el otro, la lucha por publicitar y colocar en uso, en boca de las personas, las palabras de la ley.⁴

I. Del tipo penal de feminicidio.

Las mujeres, a lo largo de sus vidas, sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos: el hogar, el espacio público, la escuela, el trabajo, el ciberespacio, la comunidad, la política y las instituciones. Esta violencia es, a la vez, causa y consecuencia de la desigualdad y de la discriminación de género en contra de ellas.

Partiendo de esta idea, todas las mujeres se encuentran expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia de género; sin embargo, la intersección con diferentes condiciones, como la edad, la pobreza, la pertenencia étnica, la identidad de género o expresión de género, la orientación sexual, la discapacidad, la situación migratoria, el desplazamiento forzado, la reclusión, entre otras, aumenta su vulnerabilidad y las condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo.⁵ Por esta razón, incluir a las mujeres en su diversidad y etapas de vida, permitirá atender los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, desde una visión interseccional y de género.

Las adiciones propuestas respecto al proemio de este tipo penal tienen como finalidad reconocer a las mujeres en un sentido amplio, sin distinguirlas por edad, orientación sexual, identidad o expresión de género. En este sentido y atendiendo a la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, previstos tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales en la materia, este aspecto constituye un elemento indispensable para garantizar, en principio, el reconocimiento de la identidad o expresión de género de las mujeres trans por parte del Estado mexicano,⁶ para, finalmente, asegurar la debida diligencia en la investigación de las muertes violentas de este grupo, a fin de que sean investigadas con perspectiva de género.

En relación con este aspecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), retomando los Principios de Yogyakarta,⁷ ha señalado que la identidad de género es definida como la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente;

⁴ Segato, Rita, *Femi-geno-cidio como crimen en el fuero internacional de los Derechos Humanos, el derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho*, Argentina, disponible, en: Microsoft Word - Rita Segato Femi(geno)cidio COMPLETO sin marcas final.doc (mujeresdeguatemala.org).

⁵ ONU Mujeres, *Violencia y Feminicidio de Niñas y Adolescentes en México*, 2018, p 6.

⁶ Travestis, transgénero y transexuales.

⁷ Conjunto de principios internacionales en relación con la orientación sexual y la identidad de género.



LX

LEGISLATURA

la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.⁸ En relación con lo antes citado, la CIDH advierte que la violencia que atraviesan las personas *trans* es una violencia social contextualizada, donde la motivación del perpetrador debe ser comprendida como un fenómeno complejo y multifacético, y no solo como un acto individual.⁹ Los actos de violencia identificados con crímenes de odio, como el feminicidio, son actos que se convalidan basándose en prejuicios contra quienes deciden asumir una identidad o expresión de género distinta a la que les fue asignada al nacer.

En estudios recientes, la CIDH concluyó que, en América Latina, la expectativa de vida de las mujeres *trans* (travestis, transexuales y transgénero) es de 30 a 35 años, y, en México, fueron identificadas como el grupo con mayor número víctimas de homicidio dentro de la comunidad LGBTTIQA+.¹⁰

En el marco de dicho contexto, la Comisión de Derechos Humanos de Ciudad de México emitió la primera recomendación¹¹ en el país que hizo referencia a la debida diligencia y la aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación del transfeminicidio de Paola Buenrostro, reconociendo así, la intersección de mujeres transgénero y el feminicidio.

Adicionalmente, es importante mencionar que, el 26 de marzo de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), en el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, emitió la primera sentencia en la que interpreta y aplica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en el caso de una mujer *trans*.

La CoIDH señaló que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género, se encuentra protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la vida privada (artículo 11.2), el

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*, párr. 18.

⁹ *Idem*.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia en contra de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*, OAS/SER.L/V/II.re.2 Doc. 36., 12 de noviembre 2015, Nota 3, párr. 3.

¹¹ Recomendación 2/2019.

reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), a la libertad de expresión (artículo 13) y el derecho al nombre. Adicional a ello, dispuso que, incluso cuando se advertía que la violencia y finalmente la muerte de Vicky Hernández se había producido por razones de género, por su expresión o identidad de género, esta situación no se había incluido como parte del análisis en las diligencias de investigación, omitiendo con ello la identidad de género auto percibida y descartando el supuesto de su muerte como una posible manifestación de violencia de género y discriminación por su identidad transfemenina.

Por todo lo anterior, resulta indispensable adicionar el párrafo propuesto, con la finalidad de garantizar la debida diligencia reforzada y el acceso a la justicia de todas las mujeres, sin distinción basada en categorías sospechosas.

II. Razones de género.

Lesiones.

La incorporación de los supuestos de lesiones que se proponen en la presente iniciativa, se retoma del tipo penal de feminicidio en Oaxaca y el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género*, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que tiene como propósito visibilizar cómo están siendo asesinadas las mujeres a manos de feminicidas y, con ello, contar con elementos adicionales en esta razón de género para su acreditación.

Es importante mencionar que el feminicidio se encuentra relacionado, en muchas ocasiones, con la saña con la que son privadas de la vida las mujeres, adolescentes y niñas, la cual se puede traducir en la combinación de diversos instrumentos y formas de realizar la agresión, reflejo de las causas del feminicidio e incluso factores contextuales, como se muestra en el Modelo de Protocolo Interamericano:

"...es común que la muerte esté precedida por muestras de violencia excesiva, lo que se traduce en una combinación de varios instrumentos o formas de realizar la agresión, como, por ejemplo, traumatismos con las manos u objetos y luego apuñalamiento; traumatismos y estrangulación; o utilización de arma blanca y arma de fuego. (...) En estas variantes los cuerpos de las mujeres asesinadas son sujetos de ultrajes posteriores como violencia sexual, mutilación, descuartizamiento y decapitación."¹² (énfasis añadido)

La adición en comento también se fundamenta en que, en muchas ocasiones, se manipula el cadáver de la víctima por parte del sujeto activo, con la finalidad de destruirlo y dificultar su identificación. Estas modificaciones pueden deberse a la incineración, el uso de

¹² OACNUDH, ONU MUJERES, op. cit., p. 73.

sustancias químicas destructoras de partes blandas, como ácidos o gases, o el desmembramiento y dispersión de las partes del cuerpo.¹³

Existen a su vez casos en los que, ante la desproporción de las fuerzas o la escasa o nula resistencia por parte de la víctima, se presenta una evidencia reducida de lesiones, cuyos mecanismos más habituales de muerte suelen ser la estrangulación, la sofocación, los traumatismos, los apuñalamientos o, incluso, la causa de muerte por arma de fuego.¹⁴

Dicho lo anterior, se considera justificado incorporar diversos supuestos de lesiones, así como la adición relacionada con los restos de la víctima, a fin de brindar un elemento adicional al operador jurídico para acreditar el delito de feminicidio, a partir de la investigación con perspectiva de género.

Violencia en el ámbito comunitario.

La tipificación vigente del feminicidio en el Código Penal Federal y local únicamente contempla los tipos de violencia en los ámbitos familiar, laboral y escolar, excluyendo el tipo de violencia que puede suscitarse en el ámbito comunitario, el cual resulta especialmente relevante en contextos de alta criminalidad.

La violencia comunitaria engloba las agresiones ejercidas en contra de las mujeres, caracterizadas por ser realizadas en un espacio común y que es efectuada por uno o más individuos, pero tolerada por el conjunto de actores sociales en general.¹⁵ En ese sentido, este tipo de violencia se distingue por las actitudes permisivas de los actores sociales para que se realice o se perciba como algo "normal".¹⁶

Esta violencia se encuentra arraigada en grupos tradicionales en los que el papel de subordinación de la mujer y el ejercicio de la violencia como una forma de castigo, ante la insubordinación de estas, son factores que forman parte de la identificación cultural de la comunidad y la cohesión del grupo.¹⁷

¹³ *Ibidem*, p. 89.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Análisis, Seguimiento y Monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Diagnóstico de la violencia contra las mujeres a partir de las leyes federales y de las entidades federativas. (Principales resultados de la Observancia), p 77, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-Violencia-_20161212.pdf

¹⁶ *Ibidem*, p. 79.

¹⁷ Segato, Rita Laura, Las estructuras elementales de la violencia: contrato y status en la etiología de la violencia, Serie Antropológica, Brasil, 2003.

En consecuencia, es importante visibilizar que el nivel comunitario está asociado a factores estructurales que afectan los entornos cotidianos donde se desarrollan relaciones de poder, mismos que pueden ejemplificarse con “la afirmación de la identidad de grupo, en casos donde el ejercicio de la violencia contra las mujeres es parte de un contexto de violencia organizada, por ejemplo, la producida por pandillas, grupos armados, ilegales e incluso la injerencia permanente de fuerzas legales del Estado”.¹⁸

Este tipo de violencia es perpetuada a partir de una cultura basada en estructuras de poder y estereotipos de género, mediante la cual, se crea una idea de “cómo debe ser el hombre, como integrante de un grupo de hombres”, especialmente en contextos donde existe un alto índice de violencia. Así, prácticas como la violencia sexual, la tortura o la retención ilegal que terminan en feminicidio, son ejercicios violentos utilizados para afirmar o reafirmar la pertenencia al grupo o buscar la aceptación de los otros varones”.¹⁹

En conflictos armados, las expresiones de violencia de género contra mujeres y los feminicidios se presentan de manera exponencial, basadas en la desigualdad que viven, la recompensa que pueden significar y la utilización de ellas como armas de guerra.²⁰ En estos contextos, existe una motivación feminicida al considerar a las mujeres, adolescentes y niñas como objetos (con fines sexuales, de cambio o de explotación), así como objetos para buscar la venganza y debilitar al enemigo o contrario. Este último tipo de violencia, en el que se utiliza a las mujeres como medio para afectar al contrario, se caracteriza muchas veces por el empleo de violencia excesiva para causar la muerte (tortura), la existencia de violencia sexual y la exposición del cuerpo sin vida en lugares públicos, con mensajes explícitos escritos en el cuerpo o colocados sobre él, o con manipulaciones degradantes y humillantes para las mujeres y la comunidad, como mutilaciones, la posición del cadáver en actitud vejatoria, la colocación de objetos o ropas que ridiculizan a la mujer y al grupo, etc.

Al respecto, la CoIDH ha establecido que, en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales “imponen al Estado una responsabilidad reforzada”.²¹

(...) al evaluar el cumplimiento de la obligación estatal de debida diligencia para prevenir, la Corte tendrá en cuenta que los hechos se refieren a un supuesto de violencia contra la mujer, circunstancia que exige una debida diligencia reforzada que trasciende el contexto particular en que se inscribe el caso, lo que conlleva a la adopción de una gama de medidas de diversa índole que procuren, además de prevenir hechos de violencia concretos, erradicar a futuro toda práctica de violencia basada en el género. Para ello, la Corte ya ha resaltado

¹⁸ OACNUDH, ONU MUJERES, op. cit., p.p. 42.

¹⁹ Idem.

²⁰ Ibidem., p. 52.

²¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrafo 283.

la importancia de reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género negativos, que son una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, a fin de modificar las condiciones socioculturales que permiten y perpetúan la subordinación de la mujer. (...) ²²

La incorporación del tipo de violencia en el ámbito comunitario encuentra justificación en las recomendaciones del Comité CEDAW, el cual ha afirmado que se debe “velar por que todas las formas de violencia de razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito”. ²³

Es importante precisar que la violencia en el ámbito comunitario no es un concepto ajeno en la legislación nacional ni internacional, ya que se encuentra reconocida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, específicamente, en el capítulo III del Título II, dedicado a la violencia en la comunidad. Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, en su artículo 2 b, refiere que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad. Como lo ha sostenido la antropóloga Marcela Lagarde, el feminicidio es persistente y se presenta en aquellos casos en los que “el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad”, ²⁴ razón por la cual es imprescindible considerar este ámbito en la tipificación del feminicidio.

Finalmente, se plantea que debe acreditarse esta circunstancia, independientemente de que exista denuncia formal ante la autoridad correspondiente o no, dado que las mujeres víctimas de violencia de género, sin importar el tipo y el ámbito de esta, no siempre deciden denunciarlo a las autoridades.

Relaciones por consanguinidad o de confianza.

En las familias y en los entornos inmediatos de convivencia: noviazgo, matrimonio, sociedad de convivencia, concubinato, amistad, entre otros, existen relaciones de poder basadas en una cultura patriarcal que se sostiene a partir de la dominación e ideas preconcebidas sobre el comportamiento “adecuado” de mujeres y hombres, perpetuando roles de género que

²² Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, p. 136.

²³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19, 26 de julio de 2017, parr. 29. a), disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

²⁴ Lagarde y de los Ríos, Marcela, El feminicidio, delito contra la humanidad, en “Feminicidio, justicia y derecho”, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, México, 2005, p. 156, disponible en: <http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Especiales/Feminicidios/docts/FJyD-interiores-web.pdf>

reproducen conductas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas. Tal conformación social, se pueden identificar en la organización jerárquica de muchas familias, en las que las y los integrantes de esta, supeditan su actuar a las decisiones del varón, produciendo así relaciones desiguales y abusivas, donde las mujeres son sometidas y donde la forma más extrema de dominación resulta en la privación de su vida.²⁵

El feminicidio íntimo o familiar, parte de la idea de que la mujer es una posesión, caracterizado por la existencia previa (o actual) de una relación, con o sin convivencia, entre la víctima y el victimario.²⁶

Aunque existen algunos avances para que los medios de socialización difundan y sostengan mensajes igualitarios, no sexistas y sin estereotipos de género, todavía se observa una constante, donde los agentes socializadores, el sistema educativo, la familia, los medios de comunicación, el uso del lenguaje, la religión, entre otros, tienden a asociar tradicionalmente la masculinidad con el espacio público, el poder, la agresividad, la racionalidad, mientras la femineidad es relacionada con el espacio doméstico y de cuidados, la pasividad, la dependencia, la obediencia y la afectividad, lo que de manera implícita y estructural permea en la forma en la que son percibidas las relaciones entre mujeres y hombres, así como su papel en la sociedad.

Al respecto, la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU, Yakin Ertürk, en el Informe sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, subrayó que este tipo de violencia en México “puede describirse como la punta de un iceberg que oculta bajo la superficie problemas sistémicos más complejos que sólo pueden entenderse en el contexto de, por un lado, una desigualdad de género arraigada en la sociedad y, por el otro, un sistema jurídico y de gobierno dividido en varios niveles, que no responde con eficacia a los delitos de violencia, incluida la violencia de género”.²⁷

En el mismo informe, la Relatora hace referencia a que existen fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo; por ejemplo, cada día más mujeres se están formando e incorporando a la fuerza de trabajo y, aunque con ello a la larga pueden alcanzar su independencia económica, aquellas que se encuentran inmersas en contextos patriarcales y dominantes, se enfrentan en el corto plazo a una exacerbada violencia en su

²⁵ OCNF, Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, Informe Implementación del tipo penal de feminicidio en México: Desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017, Católicas por el Derecho a Decidir A.C., Ciudad de México, 2018, p. 19.

²⁶ OACNUDH, ONU MUJERES, op. cit., p. 52.

²⁷ Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Publicado el 13 de enero de 2006. p. 6. Disponible, en: <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Informe-de-la-Relatora-Especial-sobre-la-violencia-contra-la-mujer-sus-causas-y-consecuencias-Yakin-Erturk.pdf>

contra por “desafiar” estos constructos sociales y abandonar el papel que les “corresponde” como mujeres. En el marco de lo ya expuesto, la Relatora advierte que *los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas de discriminación que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos.*²⁸

En conclusión, se considera indispensable ampliar los tipos de relación previstos en esta razón de género, a fin de tomar en cuenta los núcleos más íntimos de interacción entre mujeres y hombres, cuya carga patriarcal puede recrudecer las relaciones abusivas, desiguales y violentas en contra de las mujeres y niñas.

Relaciones jerárquicas, de poder o subordinación.

La Convención de Belém do Pará contiene criterios orientadores sobre los factores culturales y sociales que colocan a las mujeres en una situación de subordinación, aunados a los estereotipos y valores que determinados grupos sociales les atribuyen.²⁹

En los ámbitos laboral, docente, religioso e incluso, institucional, es recurrente que se manifiesten diversos tipos de violencia contra mujeres y niñas, basados en las relaciones de poder que son características de estos espacios generalmente basados en una cultura patriarcal, en los que persisten ideas estereotipadas relacionadas con la feminización de las labores y la “falta de capacidad” o valía de las mujeres y niñas, la cosificación de sus cuerpos y la idea persistente de subordinación de estas frente a los hombres: patrones y compañeros con mujeres trabajadoras, profesores y alumnas, los ministros de cultos religiosos y sus feligreses o seguidores e incluso agentes del Estado con la ciudadanía. Tales conductas de menosprecio pueden conducir a prácticas abusivas o manifestaciones de violencia, como el hostigamiento y acoso sexuales y en los casos más extremos la muerte violenta de mujeres y niñas (feminicidios).³⁰

En la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres (Feminicidio/feminicidio), se hace referencia a que *los feminicidios tienen su raíz en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, que encuentra en la violencia de género, un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres. El sistema patriarcal ubica al hombre en una posición de poder, en relación a la mujer que, a partir de mandatos culturales histórica y socialmente construidos, habilita la visión ostentada por hombres para considerarla su pertenencia u objeto de dominación. Esta relación se perpetúa a través de*

²⁸ *Ibidem*, p. 6. Disponible, en: <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Informe-de-la-Relatora-Especial-sobre-la-violencia-contra-la-mujer-sus-causas-y-consecuencias-Yakin-Erturk.pdf>

²⁹ Olamendi, Patricia, *Feminicidio en México*, Inmujeres, México, 2017 p. 21

³⁰ Procuraduría General de la República, *Protocolo de investigación Ministerial, Policial y Pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio*, México, p. 32.

*sistema ideológicos y culturales que legitiman o naturalizan las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres.*³¹

Al respecto, en la sentencia del caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs México, la CoIDH sostuvo que “la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”.³²

En ese sentido, el ámbito religioso cobra relevancia, ya que, si bien cada vez las normas y prácticas culturales empoderan a las mujeres y promueven sus derechos humanos, es frecuente que las costumbres, las tradiciones y los valores religiosos se utilicen para justificar y perpetuar la violencia y discriminación contra la mujer.³³ Este supuesto normativo, además, busca visibilizar la relación entre el feminicidio y aquellas formas de relación basadas en jerarquías y estereotipos de género.

Violencia política.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) definió la violencia política de género, como: “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género) tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo [...] puede incluir, entre otras, violencia feminicida.”³⁴

Este concepto, posteriormente, fue profundizado por dicho tribunal, mediante la Jurisprudencia 21/2018, en la que puso de manifiesto los elementos constitutivos para actualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género:

“1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

³¹ Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres (Femicidio/Feminicidio) : [Aprobada en la XV Reunión del Comité de Expertas del MESECVI, celebrada el 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 en Washington, D.C.p. 11.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, parr. 125.

³³ ONU, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General, 2006, A/61/122/Add.1., parr. 78, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>

³⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, 2017, Ciudad de México. p. 41.



LX

LEGISLATURA

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En consecuencia, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género."

Al respecto, si bien en México existe un gran avance en materia de paridad, esto no se ha concretado en una democracia efectiva. Lo anterior, en virtud de que, durante las últimas campañas y procesos electivos, se han presentado altos índices de violencia, intimidación y control sobre las mujeres que participan como candidatas para diversos cargos públicos.

Durante la revisión del noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/9), en sus sesiones 1608 y 1609, celebradas el 6 de julio de 2018, el Comité CEDAW sostuvo lo siguiente:

"33. El Comité acoge con satisfacción los progresos logrados por el Estado parte para aumentar la participación de las mujeres en la vida política y pública, en particular la creación del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México y el aumento del número de mujeres elegidas para ocupar cargos en elecciones recientes. Sin embargo, el Comité observa con preocupación;

c) El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal.

34. El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que:

(...)

c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales."

Durante el proceso electoral mexicano de 2018 fueron asesinadas 19 mujeres que pretendían o esperaban competir por algún cargo electoral.³⁵ Derivado de este contexto de

³⁵ Alvarado, A. (2019). Violencia política y electoral en las elecciones de 2018. *Alteridades*, 29(57), p. 60



LX
LEGISLATURA

violencia de género y en atención a las recomendaciones del Comité CEDAW, finalmente se incorporó en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la definición de violencia política contra las mujeres, las conductas que la actualizan, así como las instituciones encargadas de otorgar medidas y promover acciones para la protección de los derechos político electorales de las mujeres³⁶. No obstante, en este avance legislativo, no se advirtió que esta modalidad de violencia puede resultar en feminicidio.

Observatoria Todas mx³⁷ denunció que el proceso electoral que culminó en 2021 fue el más violento en contra de las mujeres, sumando al menos 21 políticas asesinadas durante el mismo.³⁸

En consecuencia, se considera indispensable transformar estas fuentes reales del derecho en acciones que permitan al Estado mexicano garantizar los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el derecho a ejercer cargos públicos y de elección popular y el derecho a una vida libre de violencia.

Estado de indefensión.

En relación con este punto, existe una expectativa social sobre el cómo deben responder las personas para repeler una agresión, evitarla o defenderse, deben señalarse factores distintos a la incomunicación, como estado de indefensión.

Lo anterior, ya que como lo ha sugerido Marcela Lagarde, existen casos en los que las mujeres y niñas víctimas de feminicidio no repelen las agresiones por encontrarse desarmadas en sentido estricto o por haber sido enseñadas a no utilizar la fuerza.³⁹ Así, la respuesta de las víctimas de violencia puede variar dependiendo de su situación emocional, psicológica y contextual, por lo que habrá quienes se defiendan efectivamente, quienes se congelen, quienes resistan de forma pasiva, se desmayan o se disocian como reacción natural del cerebro a un ataque o terror.

Es importante considerar los efectos que tiene la violencia de género en sus víctimas, las cuales en muchas ocasiones se sienten impedidas para escapar o pedir auxilio, ya sea por

³⁶ Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversos instrumentos jurídicos para normar lo relacionado con la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de abril de 2020.

³⁷ Plataforma en el que participaron más de 150 organizaciones feministas y defensoras de derechos humanos.

³⁸ Información disponible, en: #Elecciones2021, las más violentas para las mujeres: 21 candidatas asesinadas (expansion.mx)

³⁹ Lagarde y de los Ríos, Marcela, op. cit., p. 155, disponible en: <http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Especiales/Feminicidios/docts/FJyD-interiores-web.pdf>

las amenazas de su agresor o ante la ausencia de medidas de protección para ellas y sus familiares o dependientes.

Dicho esto, es importante reconocer los efectos psicológicos que la violencia de género produce en muchas mujeres, adolescentes y niñas, al deteriorarles o ahondarles una baja autoestima, con una evidente falta de autonomía, de provocarles sentimientos de impotencia e inhibición en su capacidad de tomar decisiones respecto a la situación que viven. A esta incapacidad que desarrollan las mujeres y niñas víctimas de violencia de género, se le ha denominado “indefensión aprendida”, la cual se refiere a actitudes de aceptación, culpa o pasividad, que suelen ser interpretadas, erróneamente, como falta de voluntad para enfrentar la violencia.⁴⁰

Adicionalmente, existen factores como la discapacidad, la niñez, el embarazo, el estado de somnolencia, la alcoholemia y consumo de fármacos o drogas (voluntario o involuntario), que pueden incidir en la capacidad o inhibición de las acciones de defensa, y que deben ser consideradas en el tipo penal.

Sobre el hallazgo del cuerpo o restos de la víctima.

En México, existen desapariciones generalizadas en gran parte del territorio,⁴¹ de las cuales llama la atención su reciente feminización.

La proporción de mujeres víctimas de desaparición, pasó de uno de cada cinco casos en 2010, a dos de cada tres en 2017. En los mismos periodos, los cuerpos femeninos exhumados en fosas clandestinas pasaron, de entre 11 y 16, a entre 37 y 54, respectivamente. Estos datos revelan que puede considerarse que la desaparición de mujeres en México llega a ser el preámbulo para un feminicidio.⁴² Al respecto, se considera que la estructura del tipo penal local de feminicidio respecto a este punto limita su alcance, pues únicamente considera que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido, lo que impide que los delitos relacionados con cuerpos de mujeres hallados en las fosas clandestinas sean investigados y juzgados como feminicidios.⁴³

⁴⁰ Instituto de la Mujer Oaxaqueña, del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, Protocolo para la atención psicológica de los casos de violencia de género contra las mujeres, colección «Instituto de la Mujer Oaxaqueña Ediciones», serie Buenas Prácticas. p. 40, disponible, en: oax07.pdf (inmujeres.gob.mx)

⁴¹ Huhle, R., La desaparición forzada en México: una mirada desde los organismos del sistema de naciones unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2019, Ciudad de México.

⁴² Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de las Mujeres, & ONU Mujeres, La Violencia Feminicida en México, Aproximaciones y Tendencias 1985-2016, 2017, Ciudad de México, p. 57.

⁴³ Ibidem, p. 19.

Consecuentemente, los verbos “depositado, arrojado y enterrado” se consideran indispensables para asegurar la efectividad del tipo penal a los contextos actuales de violencia. Retomando el trabajo legislativo de Oaxaca, esta propuesta de adición, al hacer referencia a cualquier espacio de libre concurrencia, amplía el espectro espacial respecto al “lugar público” que comprende únicamente los espacios de dominio público.⁴⁴

Finalmente, se debe tomar en cuenta que, en los casos en los que los cuerpos de las mujeres son enterrados, en muchas ocasiones, el objetivo es dificultar la identificación o ubicación de los cuerpos de las mujeres víctimas del feminicidio para invisibilizar este fenómeno. Lo anterior, genera grandes repercusiones en la investigación, pues, cuando el cadáver de la mujer es descubierto, tiempo después de haberse cometido la agresión letal, se presentan dificultades para la identificación de los elementos del tipo penal en el cuerpo de la víctima, derivado de la descomposición o las modificaciones ambientales que lo afectan. Por ello, ocultar el cuerpo de la víctima para impedir su identificación, debe ser tomado en cuenta como un elemento asociado a los feminicidios⁴⁵ y garantizar que estas mujeres puedan acceder a la justicia de manera efectiva, especialmente en contextos de violencia en los que la CoIDH ha subrayado que debe existir una debida diligencia reforzada por parte del Estado mexicano.

Al respecto, la CoIDH ha establecido que la investigación permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos.⁴⁶

III. Agravantes.

Prostitución forzada y trata.

El artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, señala que los Estados Parte deberán tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la mujer.

⁴⁴ ONUODC, Aportes para la delimitación del tipo penal del delito de feminicidio en México a escala nacional y estatal, 2019, p. 46.

⁴⁵ OACNUDH, ONU MUJERES, op. cit., p. 89.

⁴⁶ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 153; Ca soJuan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134, y Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr.s. 99 a 101 y 109.



LX

LEGISLATURA

Al respecto, ha sostenido que “las guerras, las condiciones armadas y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y actos de agresión sexual contra la mujer, que requiere la adopción de medidas protectoras y punitivas.”⁴⁷ Es importante precisar que este tipo de conductas, desafortunadamente, coexisten con el feminicidio.

Ante las conductas delictivas como el feminicidio y la trata de personas, que laceran profundamente el tejido de sociedad mexicana, se considera relevante tomar acciones para visibilizar su intersección a través de una adecuada tipificación. Los delitos de trata y feminicidio, a pesar de contar con las penas más altas, no han logrado una disminución real en su incidencia y, por el contrario, se observa una tendencia al alta en su ejecución y en los índices de impunidad en su investigación.

En México, desde 2015 se ha presentado un incremento de los delitos en materia de feminicidio y de trata de personas, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP),⁴⁸ como puede observarse a continuación:

⁴⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación general número 19, La Violencia contra la Mujer. 11° periodo de sesiones (1992). Documento A/47/38

⁴⁸ Incidencia delictiva (2018). Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Recuperado de <http://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>

Tabla 2 Datos de incidencia delictiva en materia de trata de personas y feminicidio
*A partir de 2020, cambia la forma de contabilizar estos delitos.

Anualidad	Trata de personas	Feminicidio
2015	415	411
2016	344	604
2017	304	741
2018	387	891
2019	538	983
2020*	122	240
Total	2110	3870

Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema nacional de Seguridad Pública⁴⁹

De la revisión estadística se advierte que el último lustro ha presentado una tendencia al alza en la incidencia de estos delitos, lo cual obliga a la adopción de medidas para identificar sus causas, incidencia y castigar de forma ejemplar estas conductas. La función simbólica del tipo penal de feminicidio, constituye un mecanismo de visibilización de la violencia contra la mujer, instrumento de política criminal de reivindicación de los derechos de las mujeres víctimas de estos delitos y herramienta de obtención de información para el trazado de estrategias para el combate de este fenómeno delictivo.⁵⁰

Dicho esto, visibilizar la intersección de estos dos tipos de violencia contra mujeres y niñas es indispensable para identificar sus causas y erradicar, a través de una política pública efectiva, las condiciones que posibilitan su perpetuación.

Calidad de servidor público del sujeto activo.

⁴⁹ Feminicidio y trata de personas. Manuel Jorge Carreón Perea, Lesly Fernanda Valencia González, Pablo Ángel Palma Carrascoza y Vicente Sinaí Domínguez Arango. Lectura disponible en: 320-Texto del artículo-749-1-10-20200831.pdf

⁵⁰ *Ibidem*, p.p.



LX
LEGISLATURA

De acuerdo con datos de la CEDAW, en nuestro país los delitos que perpetúan la discriminación contra la mujer a menudo son cometidos por agentes estatales,⁵¹ pues estos, más allá de fenómenos interpersonales, se realizan de manera estructural y permean en la sociedad y en las propias instituciones.

La impunidad de las autoridades, junto con la misoginia, omisión y colusión con los agresores, resultan en la negación al acceso a la justicia de las víctimas de feminicidio y, por ende, en la violencia institucional, que se traduce en impunidad.

Esta situación se evidenció por la Primera Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 554/2013, en el que se ordenó de manera inmediata que se realizaran todas las diligencias necesarias para investigar con perspectiva de género la muerte violenta de Mariana Lima, cumpliendo con el marco constitucional y legal, y los lineamientos dispuestos en dicho fallo.⁵²

Lo anterior, ya que, del análisis del caso, la Primera Sala concluyó que existieron irregularidades, omisiones e, incluso, obstrucciones de justicia en la investigación del supuesto suicidio de Mariana Lima, encontrada por su esposo, un policía ministerial en Chimalhuacán, Estado de México.

Dichas irregularidades incluyeron, entre otros aspectos, "la falta absoluta de debida diligencia en la preservación de la escena del crimen, inconsistencias en la medición de la altura de la armella de la que se habría colgado Mariana, las deficiencias en el manejo y en el análisis de la evidencia recolectada, la falta de una autopsia completa y con perspectiva de género, la omisión del rastreo de llamadas hechas por el esposo desde que habría encontrado muerta a Mariana hasta que rindió declaración, la falta de valoración de las inconsistencias y contradicciones en las diferentes declaraciones del esposo, ni la relación laboral y/o de amistad de aquél con las personas encargadas de la investigación, la dilación injustificada en la investigación; tampoco se había tomado en consideración las declaraciones de la madre, la hermana y la mejor amiga de Mariana Lima Buendía en relación con la violencia psicológica, económica, física y sexual de la que aquella era víctima."⁵³

⁵¹ CEDAW. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2018). p. 8

⁵² Amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión del 25 de marzo de 2015. Quejosa Irineo Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía). Unanimidad. Ponente ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

⁵³ Quintana Osuna, Karla I. El caso de Mariana Lima Buendía: una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer. Cuestiones Constitucionales, no. 38, Ciudad de México, 2018. Disponible, en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932018000100143



LX

LEGISLATURA

Finalmente, derivado del cumplimiento de la sentencia de la Primera Sala, se inició un nuevo proceso en el que se hicieron evidentes las negligencias, omisión y obstrucción de justicia por parte de servidores públicos y se estableció que el esposo era el presunto responsable. Es importante hacer mención, que hasta la fecha no se ha emitido alguna sentencia al respecto.

Este importante precedente puso en evidencia la colusión y complicidad entre servidores públicos del sistema de justicia, así como la impunidad y obstrucción de justicia que se vive ante casos de violencia contra las mujeres. Por ello, ante la gravedad de esta circunstancia y sus efectos en la perpetuación de la violencia institucional, se considera indispensable prever una agravante en este supuesto.

Coautoría.

La coautoría se actualiza cuando varias personas, en consenso y con dominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones.⁵⁴

Al respecto, el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género refiere que, en la ejecución de conductas de violencia sexual y posterior feminicidio donde participan un mayor número de agresores, se observa un cuadro de lesiones mayores en contra de la víctima, derivado de la rabia y el odio común de los agresores.⁵⁵

Este tipo de violencia es identificado comúnmente como parte de la afirmación de la identidad de ciertos grupos, especialmente aquellos donde el ejercicio de la violencia contra las mujeres concurre con el contexto de violencia organizada, como la producida por las pandillas, los grupos armados ilegales e incluso la injerencia permanente de las fuerzas estatales. De esta forma, la violencia sexual, la tortura, la retención ilegal de mujeres que culminan en feminicidio, son conductas violentas utilizadas para afirmar o reafirmar la pertenencia a un grupo o buscar aceptación de los pares varones en un contexto determinado, por lo que, en algunas ocasiones, *la violencia sexual es utilizada para mantener un control social en las zonas geográficas de su influencia.*⁵⁶

⁵⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia I.8o. P.J/3. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Marzo de 2011. Registro: 162553.

⁵⁵ Modelo protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 88



LX
LEGISLATURA

Dicho esto, derivado de los elementos que configuran la coautoría, relacionados con la planificación, la participación y la ejecución de la conducta punible (feminicidio) por parte de diversos sujetos activos, y en algunos casos, las características observadas respecto a la brutalidad y sadismo con las que son violentadas las mujeres y niñas víctimas de feminicidio, se considera indispensable incorporar una agravante cuando se observe la participación de dos o más personas.

Esta inclusión responde a un contexto de violencia feminicida estructural y busca atender recomendaciones del Comité CEDAW, en el que se sugiere velar porque se introduzca, o bien, se refuercen, las sanciones legales proporcionales a la gravedad del delito.⁵⁷

En presencia de personas vinculadas a la víctima.

En 2018, la Organización de las Naciones Unidas, a través de su estudio Global sobre Homicidios de Mujeres por razones de Género, evidenció que, nada más en 2017, 87 mil mujeres habían sido asesinadas intencionalmente; de las cuales, más de 50 mil habían sido asesinadas por sus parejas o exparejas o algún miembro de su familia, lo que supone que diariamente 137 mujeres murieron en el mundo por parte de alguien de su entorno más íntimo.

En los últimos años se ha tomado conciencia sobre la importancia de atender la violencia que se genera al interior de los hogares y familias; aquello que se consideraba "privado", como la violencia familiar, ha dejado de serlo, y, con ello, México ha logrado un avance normativo importante; sin embargo, dichos avances han resultado insuficientes, pues las mujeres continúan siendo asesinadas en un gran porcentaje por sus parejas, exparejas y familiares cercanos.

De acuerdo con el análisis de datos realizado por Data Cívica y el CIDE,⁵⁸ desde 2003, los Registros de Mortalidad incluyen datos sobre si los asesinatos estuvieron o no relacionados con violencia familiar. Del total de asesinatos ocurridos entre 2003 y 2017, en el 5.1.% de los asesinatos de las mujeres se registró violencia familiar. En contraste, únicamente en el 0.8% de los casos de asesinatos de hombres se registra este tipo de violencia.

En el caso de las mujeres víctimas de muertes violentas, la pareja aparece en el 48.95% de los registros, como presunta responsable. Las diferencias se acentúan un poco, sobre todo, una vez que se desagregan los datos por edad. Por ejemplo, en el caso de mujeres

⁵⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, op. cit., párr. 29. a).

⁵⁸ Data Cívica & Área de Derechos Sexuales y Reproductivos del Programa de Derecho a la Salud del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) Claves para entender y prevenir los asesinatos de mujeres en México. Ciudad de México, P. 27.

adolescentes e, incluso, de mujeres entre 20 y 35 años, las exparejas figuran más como presuntas responsables.

Estas particularidades hacen recurrente que el delito sea cometido en presencia de su círculo más íntimo y de afectos, como lo acreditan los feminicidios de Abril Cecilia Pérez Sagón y Susana Saláis, que fueron cometidos en presencia de sus hijos.

Es muy probable que las personas que presencian estos crímenes sufran secuelas profundas, por lo que el apoyo y atención integral es una de las grandes deudas con las y los huérfanos y sus cuidadoras o cuidadores, ya que no cuentan con la posibilidad de cerrar círculos, vivir duelos y superar el trauma, aunado al temor cotidiano a que el agresor regrese. No actuar a tiempo en favor de la niñez, tiene graves consecuencias en su proyecto de vida, como el riesgo de tener problemas con la ley, abandono o depresión.⁵⁹

En virtud de que la población de niños, niñas y adolescentes cuenta con derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte del Estado, la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado a prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas, en consideración a su pertenencia a un grupo en una situación vulnerable. De ahí que el tipo penal modelo considere la comisión de la privación de la vida de la mujer en presencia de personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco y otras naturalezas.

Recientemente se ha hablado cada vez más de la violencia vicaria, que es aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Al respecto, Sonia Vaccaro, psicóloga especialista en violencia de género menciona lo siguiente:

"Todos los días vemos cómo hombres que durante el matrimonio no se preocuparon ni interesaron por sus hijas/os, al momento del divorcio, solicitan la custodia compartida, un régimen de visitas amplio y algunos solicitan la custodia plena, sólo por su afán de continuar en contacto con la mujer y continuar el maltrato, ahora a través de los hijos y las hijas. A este fenómeno, lo he denominado "violencia vicaria": aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo.(...)"

Estos hombres violentos, frente a los obstáculos que las leyes y la justicia ponen a su afán de ejercer la violencia sobre la que consideran "su" propiedad privada, han encontrado el modo de continuar ejerciendo violencia y maltrato a través de la parte más vulnerable para ella: sus hijas/os.⁶⁰

⁵⁹ Centro De Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. (2019).Guía Para El Litigio De Reparaciones Por Violaciones A Derechos Humanos. Mecanismos Disponibles. Ciudad de México.

⁶⁰ Información disponible, en: <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria>

Finalmente, el tipo penal modelo incluye una redacción más amplia, en virtud de que los cuerpos de las mujeres son conceptualizados como parte y emblema del territorio, por lo que, en un contexto de aumento de inseguridad, criminalidad y pandillas, las víctimas más frecuentes de violencia de género son también las mujeres y las niñas. De ahí que su asesinato constituye una exhibición de apropiación de sus cuerpos⁶¹ y, lo que deriva en que, en ocasiones, sean asesinadas frente a personas con quienes tuvieren un vínculo con el propósito de generar sentimientos de terror, paralización, inseguridad, frustración, humillación, culpabilidad y dolor,⁶² lo cual causa una grave alteración en sus condiciones de existencia, en las relaciones familiares y comunitarias, que impactan en el tejido social.

Cuando el sujeto activo tenga el deber de cuidado sobre la víctima.

A partir de la pandemia por virus SARS-COV2, tanto México como los otros países del mundo se han enfrentado a un escenario complejo que hace evidente la desigualdad y el impacto diferenciado que han tenido en las personas las medidas tomadas para contener la propagación del virus; especialmente a partir de la reducción de la actividad en el espacio público y para muchas personas, el confinamiento en los hogares. Esto dio como resultado el incremento de la convivencia al interior de estos espacios, dando como resultado que las mujeres y niñas convivieran más tiempo con sus agresores, con lo que se observó una alarmante alza de las denuncias sobre violencia doméstica y muertes violentas de mujeres durante la pandemia.⁶³

Tomando en cuenta que un gran porcentaje de feminicidios es perpetrado al interior de los hogares, y con ello, poniendo en evidencia el alto índice de violencia que sufren las mujeres y niñas en los espacios más íntimos y de confianza en los que se desarrollan, así como por parte de quienes debieran protegerlas, es que se considera fundamental establecer una sanción más severa en el plus de injusto o mayor antijuricidad, cuando el sujeto activo del feminicidio se trate de una persona que tenga el deber de cuidado y respeto originados

⁶¹ Núñez, L. (2018). El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva. Ciudad de México, Ciudad de México: CIEG-UNAM. p. 71

⁶² Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Reparaciones, párr. 87.

⁶³ El sistema de información nacional respecto a las llamadas telefónicas al 9-1-1, relacionadas con la violencia contra las mujeres, comparó el primer trimestre de 2019 con el de 2020 –cuando se presenta el inicio del confinamiento–, donde se registra un aumento de 53% en las llamadas al 9-1-1 por incidentes de violencia contra las mujeres. Por su parte, en el primer cuatrimestre de 2019, en comparación con el primer trimestre de 2020, hubo una disminución en el número de mujeres atendidas en los Centros de Justicia de 2.6%, al pasar de 61, 787 atenciones a 60, 140; sin embargo se incrementó la demanda de atención en el servicio social, atención psicológica y servicio médico.

tanto en el derecho civil como amparados constitucionalmente,⁶⁴ por ejemplo, tratándose de hijas, esposas, concubinas, nietas, sobrinas o cualquier otra relación de consanguinidad que debiera basarse en la confianza, el cuidado y el respeto.

Esta situación se evidencia, a su vez, en casos donde existe también un deber de cuidado o responsabilidad, como el de una autoridad pública, persona guardadora o cualquier otra que, en virtud de algún vínculo jurídico o moral, tenga la responsabilidad de brindar educación, guarda, custodia, curación o cuidado de la integridad física, psicológica y emocional la víctima y, valiéndose de dicha posición ventajosa, que genera una situación de dependencia o vulnerabilidad de la víctima frente al agresor, ejecuta delitos de violencia de género que culminan en el feminicidio.

En relación con este punto, la CoIDH, al pronunciarse sobre el caso Albarracín y otras vs Ecuador,⁶⁵ desarrolló un estándar sobre el deber de cuidado y dispuso que en las circunstancias del caso se había producido un abuso de la relación de poder y de confianza por los actos sexuales de la persona que tenía el deber de cuidado dentro del ámbito escolar en el que se desarrollaba la víctima, así como una marcada situación de vulnerabilidad de esta.

El Vicerrector, como autoridad académica, tenía una situación de superioridad y poder en el ámbito escolar respecto de la niña, la cual fue aprovechada al condicionar que pudiera pasar el año escolar a cambio de actos sexuales en su contra.

En este caso, los estereotipos de género perjudiciales, tendientes a culpabilizar a la víctima, considerándola “provocadora”, facilitaron el ejercicio de poder y aprovechamiento de la relación de confianza, para naturalizar actos que resultaron indebidos y contrarios a los derechos de la adolescente.

En el caso, el Vicerrector no solo era un hombre adulto que tuvo relaciones sexuales con una niña con la cual tenía una diferencia de edad cercana a los 40 años, sino que tenía el rol de poder y el deber de cuidado respecto a ella, aspecto que resultó central para la CoIDH, que establece que el vicerrector no solo debía respetar los derechos de la adolescente, sino también, en virtud de su función de educador, brindarle orientación y educación en forma acorde a sus derechos y de modo que los mismos se vieran asegurados.

⁶⁴ Toledo, Vásquez, Patsilí. *Feminicidio*. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH); 1a. edición, México, 2009.p. 63.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405.



LX
LEGISLATURA

Como conclusión de lo anterior, se visibiliza la importancia de incorporar esta agravante en el tipo penal de feminicidio, a fin de establecer una sanción más severa en estas circunstancias.

Transporte.

El feminicidio se da cuando el Estado no proporciona las garantías a las mujeres y no crea las condiciones de seguridad para sus vidas en distintos espacios, como el dedicado a su tránsito.⁶⁶

Asimismo, conviene mencionar que de acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en América Latina, la calle y el transporte público no son territorios neutrales y los grados de libertad vividos por hombres y mujeres en el espacio público son diferentes.⁶⁷ En ese sentido, la CEPAL añade que las mujeres viven sus desplazamientos de manera desigual, ya que además del miedo al robo o el asalto, está el temor a la violación o al secuestro, y se encuentran expuestas a una forma de violencia cotidiana que se expresa en palabras, sonidos, frases que las menoscaban, roces o contactos corporales y abuso físico que tiene efectos negativos específicos sobre el modo de vivir la seguridad en la calle.⁶⁸

Según en el estudio “Ciudades Seguras, Espacios Públicos Seguros”, de ONU Mujeres, el acoso sexual y otras formas de violencia contra las mujeres y las niñas en los espacios públicos existen en todos los países, tanto en las zonas rurales como en las ciudades.⁶⁹

Por ello, establecer una agravante respecto a que el sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad, para aprovecharse de la víctima y cometer el delito, se considera una situación que debe establecer una mayor sanción al sujeto activo, en virtud de que el bien jurídico que pretende tutelarse es la integridad y seguridad de las usuarias de dichos servicios que, al encontrarse dentro del vehículo, la lesión del bien jurídico es de mayor gravedad, al

⁶⁶ Lagarde, y de los Ríos, Marcela, op. cit., p. 156, disponible en: <http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Especiales/Feminicidios/docts/FJyD-interiores-web.pdf>

⁶⁷ CEPAL. Acoso Sexual en el espacio público: la ciudad en deuda con los derechos de las mujeres. 18 de noviembre de 2015, disponible en: <https://www.cepal.org/es/notas/acoso-sexual-espacio-publico-la-ciudad-deuda-derechos-mujeres>

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ ONU Mujeres. Ciudades Seguras y Espacios Públicos Seguros: Informe de resultados globales. Octubre de 2017. Disponible en: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/safe-cities-and-safe-public-spaces-global-results-report-es.pdf?la=en&vs=47>



LX

LEGISLATURA

realizarse en un lugar en el que las víctimas deberían sentirse seguras y, por el contrario, se encuentran más vulnerables e imposibilitadas de pedir ayuda.

IV. Otras disposiciones.

Pérdida de la patria potestad e Interés superior de la niñez.

En la última década, los feminicidios en nuestro país se han incrementado. Prácticamente a diario se difunden noticias sobre mujeres desaparecidas que, posteriormente, se confirma fueron privadas de la vida, en la mayoría de los casos, por parte de su pareja o de la persona con quien la víctima guardaba una relación afectiva.

Las consecuencias del feminicidio no solo afectan a la víctima directa, sino que también tienen un impacto negativo muy grave en los entornos familiares y comunitarios. Es importante mencionar que una de las consecuencias y efectos de los feminicidios en el país recae en las víctimas indirectas, especialmente las niñas y niños, cuya madre fue víctima de este delito y se encuentran en situación de orfandad como secuela.⁷⁰

La situación de niños, niñas y adolescentes que queden en situación de orfandad es de especial preocupación en un contexto de violencia feminicida, porque constituye un evento traumático que, además de quebrar la idea de familia como un espacio de protección y afecto, les coloca en un mayor riesgo de vulneración de sus derechos.

Esta situación cobra relevancia en virtud de que, en muchos de los casos, el feminicida es la pareja sentimental de la víctima y tiene hijos en común con la víctima, los cuales quedan bajo su patria potestad, en términos de lo establecido en el Código Civil Federal:

Artículo 412. Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la Ley.

Esta institución jurídica tiene un alto contenido social, ya que implica la delegación de una función de interés público y social, para que sea ejercida por los ascendientes y, de este modo, cuenten con determinadas facultades o derechos conferidos por la ley, con el objeto de cuidar y proporcionar educación a los menores.

Por su parte, la CoLDH ha señalado que las niñas y los niños tienen derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia del menor y, además, está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos,

⁷⁰ CNDH, página 34, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Rec-40-Gral.pdf>

disposiciones que poseen especial relevancia cuando se analiza la separación de un niño o una niña de su familia.⁷¹

Entre los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad, destaca el deber de protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección, que, como se señaló, encuentra sus límites precisamente en el bienestar físico y mental del menor, pues transgredirlo en el ejercicio de esta potestad, resulta ilícito⁷².

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

“PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar en forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.” (énfasis añadido)

Lo anterior implica que las autoridades, en todo momento, deben preservar y favorecer la permanencia de niños y niñas en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarles de alguno de sus integrantes, precisamente en función del interés superior del menor. De modo que cualquier decisión relativa a la separación de una niña o un niño de su familia debe estar justificada por este principio.

En el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana, la CoIDH resolvió lo siguiente:

“Los niños, niñas y adolescentes, que sean parte de la familia inmediata de la víctima y que hayan estado presentes en el momento de la comisión del delito, o que hayan sufrido daños por haber intervenido para prestar asistencia a la víctima o por cualquier otra circunstancia, son considerados víctimas y tienen el derecho

⁷¹ Caso Masacre de los dos Erres vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C. No. 211.

⁷² SCJN. Tesis Aislada: 1a. CXI/2008. Instancia: Primera Sala. Novena Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 236. Registro digital: 168337



LX
LEGISLATURA

a una reparación integral. Además, tratándose de víctimas o testigos menores de dieciocho años, deben recibir una protección y atención especiales, tomando en cuenta la prevalencia del interés superior del niño.⁷³

Dicho esto, se considera que, con la finalidad de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, el operador jurídico deberá coordinar las acciones necesarias para garantizar los derechos de la niñez, salvaguardar su integridad, asistencia, atención y reparación integral.

Aunque la reparación del daño es un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en otros instrumentos del orden jurídico nacional, como la Ley General de Víctimas, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal, e internacionales, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", por mencionar algunos, se considera pertinente hacer alusión a esta figura en la propuesta del tipo penal, en atención a que, ante la realidad de nuestro país, resulta necesario que la legislación sea una herramienta para reparar a las víctimas de feminicidios.

Sobre esta propuesta en particular, resulta necesario advertir que independientemente de que en el tipo se proponga incluir el establecimiento del derecho a la reparación, como ya se señaló, la Ley General de Víctimas y otros instrumentos hacen esta especificación, así como el reconocimiento de la existencia de víctimas directas e indirectas.

Reglas del homicidio.

El Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida en México, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicado en 2018, mostró que, del total de casos de muerte de niñas y mujeres, el 3.39% se reportó como feminicidio el 69.43% como homicidio culposo y el 25.62% como homicidio doloso.⁷⁴

Esta circunstancia ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del contexto de violencia que viven las mujeres en el país, en la ya mencionada resolución del Amparo en revisión 534/2013, relativa al feminicidio de Mariana Lima, a través de la cual se constituyó la tesis aislada 2009087, que establece como obligaciones de las autoridades de procuración de justicia, ante casos de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, analizarlas con perspectiva de género, para poder determinar si hubo

⁷³ Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, párr. 134.

⁷⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida en México. p 29. Disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/DAJVF.pdf>



LX
LEGISLATURA

o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte.

Así pues, la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres.⁷⁵

Sanción a servidores públicos por filtración de información y omisión en la investigación.

La ColDH, en el caso "Campo Algodonero", ha sostenido lo siguiente:

388 (...)El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.

La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre "Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia" en el sentido de que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.⁷⁶

⁷⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis aislada: 1a. CLXI/2015 (10a.) Registro digital: 2009087 Décima Época.

⁷⁶ CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 2, folio 1822).



LX
LEGISLATURA

El acceso a la justicia constituye la primera línea de defensa de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género. Por lo tanto, se requiere que el acceso a los servicios de justicia resulte sencillo y eficaz, además de contar con las debidas garantías que protejan a las mujeres cuando denuncian hechos de violencia y con medios judiciales y de cualquier otra índole que garanticen la debida reparación a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia.⁷⁷

Esta protección está reconocida en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, como una obligación de las autoridades de adoptar, en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, el bienestar físico y psicológico y la intimidad de las víctimas. El artículo 40 define el principio de confidencialidad como la reserva para los fines de la investigación o del proceso respectivo de la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas. En cuanto a este último, en el delito de feminicidio las autoridades tienen la obligación de garantizar la confidencialidad a las víctimas desde el mismo acto de denuncia de los hechos y durante todo el procedimiento de actuación, ante una situación constitutiva de violencia, mediante un proceso ágil y rápido, otorgando credibilidad a las víctimas y protegiendo la intimidad y dignidad de las personas afectadas.⁷⁸

Respecto a la filtración de información, en México los derechos de acceso a la justicia e intimidad de las mujeres víctimas y de las víctimas indirectas de violencia han sido transgredidos durante la investigación de los delitos, en específico en el delito de feminicidio. En 2019, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México elaboró el Informe sobre las violencias de género en la procuración de justicia en la Ciudad de México, en donde llama la atención una acción de violencia institucional concreta: la filtración de información de la investigación o la víctima a los medios de comunicación. Contando que de los casos que documentó de feminicidio, hay un registro de que en 30% de estos hubo filtración, es decir 3 de cada 10 investigaciones del delito de feminicidio.⁷⁹

En este contexto, las autoridades encargadas de la investigación de los hechos delictivos tienen el deber de debida diligencia para la protección de la información que existen en el proceso de investigación con un enfoque diferencial y especializado, sin someter a quienes

⁷⁷ OEA. Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos

⁷⁸ CIDH, Comunicado de Prensa, No 20/04, La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de violencia y discriminación, Washington D.C., 18 de septiembre de 2004, párr. 26.

⁷⁹ La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en 2019 realizó el Informe sobre las violencias de género en la procuración de justicia en la Ciudad de México.



LX
LEGISLATURA

a travesan estos procesos a una revictimización y a la violencia institucional que constituya una violación a su derecho a la intimidad.

Finalmente, en las Observaciones finales al Noveno informe de México respecto al cumplimiento de la CEDAW se hace manifiesta la necesidad de investigar, enjuiciar y sancionar de manera ejemplar a las autoridades que perpetúen esta violencia a través de la impunidad, la omisión o la obstrucción de la justicia en un contexto de desigualdad y violencia de género en el país. Dicho esto, el Comité recuerda su Recomendación General núm. 35 (2017), sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que: b) Investigue, enjuicie y sancione como corresponda a los responsables, incluidos los agentes estatales y no estatales, como cuestión prioritaria.

En este sentido, incorporar elementos normativos como los ya mencionados, así como establecer una sanción mayor para las personas servidoras públicas que omitan, retarden o entorpezcan el acceso efectivo de las víctimas a la justicia, representa un avance normativo y simbólico para las víctimas, que pretende evidenciar el grave problema de impunidad y violencia institucional que sufren las mujeres en México.

V. Propuesta de reforma:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 126 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro en los siguientes términos:

ARTICULO 126 BIS.- A quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrán de **40 a 60** años de prisión y de quinientos a **mil** días multa.

Para efectos de este artículo, el término mujer, incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida.

Se considera que **existe una razón** de género, **cuando ocurra** cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos asfixia, estrangulamiento, tortura,



LX
LEGISLATURA

desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan datos, antecedentes, **o indicios, denunciados o no**, que establezcan que hubo amenazas, **agresiones, intimidación**, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, **incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión.**

IV. El cuerpo **o restos de la víctima sean expuestos, exhibidos**, depositados, arrojados **o enterrados** en un lugar público, paraje despoblado **o de libre concurrencia.**

V. Existan antecedentes, **indicios** o datos, **denunciados o no**, de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar, vecinal **o comunitario** del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. **Exista o haya existido, entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;**

VIII. **Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad, o**

IX. **La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad de defensa, causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario.**

La pena se agravará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo, según las características del mismo, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- **Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima;**

II.- **Cuando una persona servidora pública, valiéndose de esta calidad, sea el sujeto activo o haya intervenido en cualquiera de las etapas del delito;**



LX
LEGISLATURA

III.- Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;

V.- Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima, o

VI. El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

El sujeto activo, además de las penas previstas en este artículo, será condenado a la pérdida de la patria potestad, en el caso de que tenga hijas o hijos con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio.

Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de investigarse como probable feminicidio. Cuando no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

A la persona servidora pública que, tratándose de la muerte violenta de una mujer, omite iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos y evidencias de la investigación, retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. Además, será destituida e inhabilitada de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.



LX
LEGISLATURA

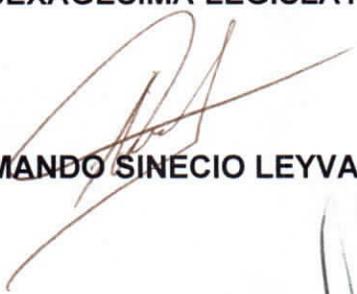
TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongán al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, DE LA
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**


DIP. ARMANDO SINECIO LEYVA


DIP. YASMÍN ALBELLÁN
HERNÁNDEZ


DIP. CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ